

AMPAROS SOBRE HACINAMIENTO Y SOBREPoblación 2013

0100-2013	OMISIÓN EN ENTREGAR CAMA A RECLUSA PROVOCA QUE DUERMA EN EL PISO.	Parcialmente con lugar	<p>Acusa la amparada, que desde su ingreso recurrido al centro recurrido se encuentra durmiendo en el piso, sobre una espuma. Y que a pesar de que informó a las autoridades recurridas que sufre de un padecimiento en el hígado, se le indicó que para seguir con ese tratamiento debía acreditar su situación a través de un dictamen. Considera que ese requisito resulta irracional, pues al encontrarse privada de libertad, le es imposible obtener dicho dictamen. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a la Directora del Centro de Atención Institucional Buen Pastor y a la Jefe de la Clínica Médica del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, que en el término improrrogable de 15 días contado a partir de la notificación de esta sentencia, se suministre a la amparada una cama de conformidad con las -Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos- adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Magistrado Armijo Sancho da razones adicionales.</p>
7624-2013.	CONDICIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.	Con Lugar	<p>El recurrente reclama que carece de una cama, a pesar de su padecimiento de poliomielitis y de que, en un recurso anteriormente presentado y declarado con lugar, la Sala había ordenado al C.A.I. San José que se le brindara una.</p> <p>Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad y las exigencias del derecho a la salud y a la dignidad humana en cuanto a las condiciones en que cumplen sus condenas o medidas cautelares. Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de</p>

			<p>libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. En el presente caso, lo pretendido por el recurrente, es decir, el obtener una cama, ha sido satisfecho durante la tramitación del recurso, pues el informe de la administración penitenciaria de 29 de mayo de 2013 da cuenta de que la tiene, en esa fecha y no antes; los recurridos no desvirtúan el hecho de que no la tuviera desde antes. Se declara con lugar el recurso con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente a los efectos de condenar al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.</p>
0742-13.	<p>SOBREPOBLACIÓN CARCELARIA OBLIGA A RECLUSOS A DORMIR EN EL SUELO.</p>	<p>Parcialmente con lugar</p>	<p>El recurrente, quien se encuentra privado de su libertad, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a un ambiente sano y a su dignidad personal. Cuestiona las condiciones en las que se encuentra privado de su libertad, ubicado en el Centro de Atención Institucional de San José. Específicamente, acusa que se encuentra en un espacio donde tiene que dormir en el piso, que los servicios sanitarios no funcionan, hay una plaga de insectos y alergias en la piel y que el sistema de atención médica no es suficiente. Además, en relación a su situación particular, sostiene que padeció de tuberculosis, siendo que, las autoridades recurridas no le brindan el tratamiento que contrarresta sus dolencias, amenazándose su salud y su vida. Se declara parcialmente con lugar el recurso, en cuanto a la falta de cama para el privado de libertad amparado. Se le ordena al Director a.i. del Centro de Atención Institucional de San José, que adopte, inmediatamente, las medidas pertinentes para solucionar el problema del amparado, que se encuentra durmiendo en el suelo, de tal forma que se le facilite una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos que sí la poseen. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.</p>

02321-13.	SOBREPOBLACIÓN PENAL EN CENTRO PENITENCIARIO LA REFORMA. ÁMBITO D.	Con lugar	<p>Recurrente alega que el ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma está diseñado para 240 personas y, actualmente, hay aproximadamente 590, situación que implica que los privados de libertad se encuentren en condiciones de hacinamiento. Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se ordena al Viceministro de Asuntos Penitenciarios y de Director General de Adaptación Social, de Director a.i. del Centro de Atención Institucional La Reforma, de Directora del Instituto Nacional de Criminología y de Director de la Policía Penitenciaria, todos funcionarios del Ministerio de Justicia y Paz, que en el término establecido en la sentencia número 2012-014617 de las 9:05 horas del 19 de octubre de 2012, deberán adoptar las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en el Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma, sobre lo que deberán informar a esta Sala, cada 3 meses.</p>
3150-13.	CONDICIONES DE HACINAMIENTO EN LA REFORMA.		<p>Señala el recurrente que en el Centro de Atención Institucional La Reforma existen niveles extremos de hacinamiento situación que, si bien han sido alegada y amparada ante esta Sala, queda en nada porque el resto de los poderes de la República no hacen lo propio para cumplir las sentencias constitucionales, con lo cual también incumplen la normativa internacional en materia penitenciaria y de derechos humanos. Con base en las consideraciones expuestas en la sentencia esta Sala considera que lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso, solo en lo que respecta a la existencia de hacinamiento crítico. Se ordena al Director del Centro de Atención Institución La Reforma, al Ministro de Justicia y Paz, y al Ministro de Hacienda, que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, adopten las medidas necesarias, dentro de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en ámbitos del Centro de Atención Institucional La Reforma que no sean A, B, C, D, y E, sobre lo que</p>

			<p>deberán informar a esta Sala, cada 3 meses. Además, después del plazo citado, no podrán aceptar más privados de libertad, aparte de la capacidad del centro penal más el 20%. Finalmente, se ordena al Ministro de Hacienda, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social hasta tanto no se brinde una solución efectiva al problema de hacinamiento crítico que existe en los restantes ámbito del Centro de Atención Institucional La Reforma, conforme lo indicado. Respecto al hacinamiento en los ámbitos A, B, C, D y E, debe estarse el recurrente a lo resuelto por esta Sala en la sentencia No. 2013-002037 de las 14:30 hrs del 13 de febrero del 2013. En cuanto al estado de la instalación eléctrica de los ámbitos C y D del Centro de Atención Institucional La Reforma, debe estarse el amparado a lo resuelto por esta Sala en la sentencia No. 2012-011765 de las 11:30 hrs. de 24 de agosto de 2012, así como la sentencia No. 2012-016134 de las 9:05 hrs del 27 de noviembre del 2012. En lo demás extremos, se declara sin lugar el recurso. También se desestima el amparo en cuanto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República, el Ministro de la Presidencia y el Presidente de la Asamblea Legislativa.</p>
4347-13.	<p>PROBLEMAS DE HACINAMIENTO Y REUBICACIÓN DE PRIVADOS DE LIBERTAD.</p>	<p>Con lugar</p>	<p>Explica el recurrente que en mayo del año pasado, se dio un problema convivencial en el ámbito en que el amparado estaba ubicado, gozando de todos los beneficios y cumpliendo con su plan de atención técnico asignado, según consta en sus valoraciones trimestrales enviadas al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Señala que a partir del problema referido, las autoridades del centro recurrido no han podido encontrarle una ubicación en otro ámbito de convivencia, por lo que ha sido relegado en lugares insalubres, no dignos para un ser humano. Indica que al estar el amparado relegado de atención técnica profesional y ante una indiferencia de la directora del centro, se ha visto afectado con problemas de higiene, salud y educación, ya que no cuenta con lugar caliente donde dormir, no se le permite asearse ni estudiar y durante el día se le mantiene en cubículos muy sucios.</p>

				<p>Esta Sala ha sido consistente en su jurisprudencia al indicar que toda actuación de la Administración Penitenciaria debe estar regida por el más absoluto respeto a la dignidad de los privados y privadas de libertad. Este Tribunal Constitucional también ha señalado, de forma reiterada, que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conservan -con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos- todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a la Directora del Centro Especializado Adulto Joven, que de forma inmediata comunique la medida cautelar de ubicación del amparado al Juez de Ejecución de la Pena de su jurisdicción para que resuelva lo que en derecho corresponda. Asimismo se ordena que en el término improrrogable de ocho días contado a partir de la notificación de esta sentencia, suministre al privado de libertad una cama para dormir de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso.</p>
4863-13.	PROBLEMAS DE HACINAMIENTO EN CAI DE LIBERIA.	Parcialmente con lugar	Defensa Pública	<p>La recurrente, en su condición de Defensora Pública de Liberia, solicita el amparo de los derechos fundamentales de los privados de libertad ubicados en el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia. Señala que existe un grave problema de hacinamiento; que hay alrededor de 270 personas durmiendo en colchonetas en mal estado y en el suelo; que, en su criterio, no existe suficiente personal para dar atención médica a todos los privados de libertad y que, además, no existen suficientes vehículos para hacer el traslado de los amparados ante los diversos centros médicos; que los implementos de higiene no son suficientes y que a los amparados se les imposibilita tener contacto con el exterior, por</p>

			<p>cuanto, se les dificulta realizar llamadas telefónicas. Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, o bien, una medida cautelar de prisión preventiva, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Corolario de las consideraciones realizadas, se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena al Director General de Adaptación Social que se adopten las medidas necesarias para que, en el término de seis meses, se solucione, en forma integral y definitiva, el problema de hacinamiento que enfrenta el Centro Programa Institucional Calle Real en Liberia y que, además, se provea de camas a todos los privados de libertad. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.</p>
5894-13.	PROBLEMAS DE HACINAMIENTO EN PEREZ ZELEDON.	Parcialmente con lugar	<p>Alega el recurrente que el centro recurrido tiene una sobrepoblación de 276 privados, además presenta en la actualidad falta de personal profesional, una psicóloga para 760 reclusos, falta de vigilantes los mismos con condiciones precarias, inestabilidad. Con base en las consideraciones expuestas en la sentencia se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena a Ministro de Justicia y Paz, al Director General de Adaptación Social y al Director General del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón que se cumpla el plazo fijado en sentencia 15088-2012 de 26 de octubre de 2012 para remediar el hacinamiento crítico de dicho centro penitenciario. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.</p>
9790-13.	PROBLEMAS DE HACINAMIENTO EN LA REFORMA.	Con lugar	<p>Señala el recurrente que es privado de libertad descontando una condena de 36 años. Que sin mediar razón aparente y de forma arbitraria, el recurrido procedió a trasladarlo al CAI de Puntarenas, violando el debido proceso. Con base en las consideraciones expuestas en la sentencia se declara con lugar el recurso. Se</p>

				ordena al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, que se adopten las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en el Ámbito D del Centro de Atención Institucional La Reforma, en los términos y plazo establecidos en la sentencia número 2012-14617 de las 9:05 del 19 de octubre de 2012. Asimismo, se ordena al citado funcionario, que dote al amparado de una cama.
10306-13.	HACINAMIENTO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE SAN CARLOS.	Parcialmente con lugar	Defensa Pública	La recurrente, defensora pública , acude en amparo del tutelado, quien se encuentra recluso en el Centro de Atención Institucional de San Carlos La Marina, propiamente, en el Pabellón A. Acusa, en concreto, el hacinamiento crítico de ese pabellón, el cual supera el 100 por ciento, por lo que algunos reclusos duermen en el suelo y otros, ni siquiera tienen colchoneta para dormir. Aduce que, consecuencia del hacinamiento, se ven afectados los derechos fundamentales de los reclusos, tales como la salud, educación, trabajo y comunicación. Alega que, incluso, los privados de libertad tienen dificultad para utilizar los teléfonos públicos disponibles para su comunicación, la deficiente atención técnica en las diferentes áreas y la falta de empleo para los internos. Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional, incluidos, por ejemplo, el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la

			<p>salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Según se desprende del elenco de hechos demostrados, la capacidad de alojamiento del Pabellón A del CAI La Marina es de 104 privados de libertad, siendo que, a la fecha, se encuentran ubicados 248 privados de libertad. La posición conteste de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado “en la mayoría de los casos” el quebranto a otros derechos fundamentales. Se declara parcialmente con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y la falta de camas para pernoctar. Se le ordena a la Ministra de Justicia y Paz y al Director del Centro Programa Institucional San Carlos, que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, adopten las medidas necesarias, dentro de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en el Pabellón A del Centro Programa Institucional San Carlos. Asimismo, se ordena a las autoridades accionadas proveer inmediatamente de una cama para dormir a los privados de libertad que duermen en espumas. En los demás extremos, se declara sin lugar el recurso.</p>
13875-13.	CONDICIONES DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.	Parcialmente con lugar	<p>La recurrente pretende que se estime este recurso como resultado de la omisión de las autoridades penitenciarias de brindarle al amparado las condiciones necesarias en su reclusión, ya que no cuenta con cama para pernoctar por su condición de indiciado. Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han</p>

adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. **Se declara parcialmente con lugar** el recurso por lesión al artículo 40 de la Constitución Política, por la omisión del Estado de proporcionar al amparado una cama para dormir. Se ordena al Director del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, bajo pena de desobediencia que en el término improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, suministre al amparado una cama para dormir de conformidad a las exigencias de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. En lo demás se declara sin lugar el recurso.

15939-13.	PROBLEMAS DE HACINAMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO.	Parcialmente con lugar	<p>Alega el recurrente la negativa arbitraria para un traslado a un Centro de Atención Institucional, la falta de acceso a la educación, la falta de acceso a los servicios de Salud, el Hacinamiento en el Centro de Atención Institucional, algunos privados de libertad duermen en el piso; y el daño en el sistema de alcantarillado, lo que provoca malos olores en el lugar. Esta Sala Constitucional se ha referido a estos casos únicamente cuando se comprueba que las autoridades penitenciarias han incumplido con su deber de velar por el pleno disfrute del derecho a la integridad física de los privados de libertad, pues la Sala se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales, razón por la cual se considera intolerable una violación a este bien jurídico humano. Debe aclararse que es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en la que se ha determinado que, como regla general, todo lo concerniente al traslado o ubicación de privados de libertad en los distintos centros penales, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena, así como que cualquier queja al respecto es de conocimiento del Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. No podría esta Sala sustituir a la administración penitenciaria en sus funciones y determinar -sin mayores elementos de juicio la correcta o más conveniente ubicación del amparado. El problema del hacinamiento crítico en el Centro Programa Atención Institucional Calle Real es de vieja data, por lo que ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades. La Sala determina que si bien es cierto la autoridad recurrida ha realizado esfuerzos materiales y de coordinación para reducir el hacinamiento en el Centro de Atención Institucional Calle Real, lo cierto del caso es que el hacinamiento persiste, pese a las órdenes dispuestas en las sentencias transcritas en el considerando anterior, situación que lesiona la dignidad de las personas privadas de libertad de dicho centro. Se declara parcialmente con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y la falta de camas en el Centro</p>
-----------	--	-------------------------------	--

			<p>Programa Institucional Calle Real. En consecuencia, se ordena a Director del Programa Institucional Calle Real, adopte las medidas necesarias para proveer de camas a todos los privados de libertad, y se solucione, en forma integral y definitiva, el problema de hacinamiento existente en el Centro de Atención Institucional Calle Real en Liberia, todo esto en el plazo de un año a partir de la comunicación de esta sentencia. Asimismo, se dispone comunicar la parte dispositiva de esta sentencia al Director General de Adaptación Social para que tomen nota de lo resuelto. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso.</p>
--	--	--	---